

## AUTO N. 08132

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **Concepto Técnico No. 01396 del 14 de febrero del 2014**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad mediante **Auto No. 03247 del 09 de junio de 2014**, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora **MARTHA ROCIO PEÑA ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.623, propietaria del establecimiento de comercio **PUEBLO OCULTO**, ubicado en la Carrera 91 No. 147 – 55, Local 33 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que las emisiones de ruido del establecimiento sobrepasaban los niveles máximos permisibles de emisión de ruido.

Que, el precitado auto es notificación por aviso el día 16 de septiembre de 2014 y ejecutoria del 17 de septiembre de 2014, previo citatorio con radicado 2014EE106125 del 27 de junio de 2014; a su vez el referido acto administrativo fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental mediante radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, y fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de diciembre de 2014.

Que, mediante **Auto No. 01084 del 12 de mayo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos a la señora **MARTHA ROCIO**

**PEÑA ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.623, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PUEBLO CULTO**, a título de dolo, en los siguientes términos:

*“Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de instrumentos musicales y un (1) home theater con cuatro (4) parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.*

*Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

*Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”*

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 18 de septiembre de 2015 y desfijado el 24 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 25 de septiembre de 2015, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo enunciado con radicado 2015EE137765 del 29 de julio de 2015, el cual de acuerdo con el No. de guía RN425508418CO fue recibido el 07 de septiembre de 2015 en la Carrera 91 No. 147 - 55, Local 33 de la Localidad de Suba.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 01084 del 12 de mayo de 2015, la señora MARTHA ROCIO PEÑA ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía N° 52.582.623, contaba con un término de diez (10), días hábiles, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la señora MARTHA ROCIO PEÑA ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía N° 52.582.623, no presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas, en contra del Auto No. 01084 del 12 de mayo de 2015.

Que, posteriormente y a través del **Auto No. 03313 del 27 de junio de 2018**, se decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del presente trámite en contra de la señora **MARTHA ROCIO PEÑA ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.623 y se decretaron las siguientes pruebas:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar** la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:*

*1. Los radicados Nos. 2012ER051716 del 24 de abril del 2012 y 2012ER052636 del 25 de abril de 2012, ya que puso en conocimiento a esta Entidad sobre la existencia de una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento ubicado en la carrera 91 No. 147-55 local 33 de la localidad de Suba de esta Ciudad.*

2. El concepto técnico No. 01396 del 14 de febrero de 2014, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de **87.1 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, con sus respectivos anexos:

- Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 28 de noviembre de 2012.

- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante 01 dB METRAVIB, modelo SOLO con No. de serie 30443,

- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, Fabricante 01 DB MVI TECHNOLOGIES, modelo CAL 21 con No. serie 34682964. (...)"

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 17 de octubre de 2018, previo citatorio con radicado 2018EE149088 del 27 de junio de 2018, el cual fue recibido el 13 de agosto de 2018, en la Avenida Calle 132 No. 92 – 62, casa 23.

Que, mediante **Informe Técnico No. 00473 del 11 de abril del 2019**, la Dirección de Control Ambiental, define la sanción a imponer, respecto de las conductas desplegadas por la señora **MARTHA ROCIO PEÑA ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.623, propietaria del establecimiento de comercio **PUEBLO OCULTO**, por el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones de ruido.

**“(...) 6. RECOMENDACIONES.**

- *Imponer a la señora MARTHA ROCIO PEÑA ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía 52582623, una sanción pecuniaria por un valor **DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 2.301.798)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 01084 del 12 de mayo de 2015.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2014-1104. (...)"*

Que a través de la **Resolución No. 02038 del 11 de agosto de 2019**, se decide el proceso sancionatorio declarando responsable a la señora **MARTHA ROCIO PEÑA ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.623, resolviendo lo siguiente:

**“(...) ARTÍCULO PRIMERO.** -Declarar Responsable Ambiental a Título de Dolo a **MARTHA ROCIO PEÑA ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.582.623, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PUEBLO OCULTO**, ubicado en la Carrera 91 No. 147 -55 Local 33 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de los cargos Primero, Segundo y Tercero formulados mediante

*el Artículo Primero del Auto No. 01084 del 12 de mayo de 2015, por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995), al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, Zona RESIDENCIAL con zonas delimitadas de comercio y servicios, sector normativo 14, subsector de uso II en horario nocturno, generados mediante el empleo de instrumentos musicales, un (1) home theater y cuatro (4) parlantes, utilizados en el establecimiento de comercio, en donde el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de 87,1 dB(A), superando el nivel máximo permitido de 55dB(A) en horario nocturno, a la vez dado que dicha emisión de ruido traspasa los límites del establecimiento comercial y por no emplear y tener los sistemas de control adecuados que evitaran se perturben las zonas habitadas aledañas todo ello en horario nocturno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *-Imponer a MARTHA ROCIO PEÑA ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.582.623, MULTA por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.301.798), acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

**PARAGRAFO PRIMERO.** *- La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo Ambiental.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08- 2014-1104.*

**PARÁGRAFO TERCERO.** *- Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.*

**PARÁGRAFO CUARTO.** *- Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 0473 del 11 de abril de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo. (...)"*

Que la **Resolución No. 02038 del 11 de agosto de 2019**, fue notificada por edicto fijado el 22 de noviembre de 2019 y desfijado el 05 de diciembre de 2019, previo envío de citación para la notificación con radicado No. 2019EE182434 del 11 de agosto de 2019, la cual de acuerdo con la empresa de envíos 472 fue recibida el 15 de noviembre de 2019, en la Calle 132 No. 92 – 62, Casa 23 en la Localidad de Suba.

Que, así mismo se advierte que desde esta Dirección se hizo una revisión en el Sistema de Información Ambiental Forest, encontrando que dentro del término previsto para ello y contemplado en el artículo octavo de la precitada resolución, no se presentó recurso de reposición en contra de la misma, esto es dentro de los 10 días siguientes a la notificación por edicto fechada

del 05 de diciembre de 2019, y en ese sentido la misma **cobro ejecutoria el pasado 19 de diciembre de 2019.**

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Consideraciones generales

Que, respecto de la firmeza de los actos administrativos la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el momento de la ocurrencia de los hechos dispuso en su artículo 87 lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos :*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Negrilla fuera de texto) (...)”*

Que, por otro lado el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de

enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2014-1104**, se evidencia que las actuaciones contenidas en el proceso sancionatorio en contra de la señora **MARTHA ROCIO PEÑA ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.623, surtieron las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, que, dentro del término legal que se confirió en cada una de las actuaciones administrativas emanadas por esta Autoridad Ambiental, no se hizo uso de los mecanismos de defensa que le asisten al investigado, y en ese sentido se dio aplicación al artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme todas las actuaciones administrativas proferidas por esta entidad, al haberse agotado la etapa de contradicción y defensa.

Que, así mismo se advierte que desde esta Dirección se hizo una revisión en el Sistema de Información Ambiental Forest, encontrando que dentro del término previsto para ello y contemplado en el artículo octavo de la precitada resolución, no se presentó recurso de reposición en contra de la misma, esto es dentro de los 10 días siguientes a la notificación por aviso fechada del 05 de diciembre de 2019, y en ese sentido el acto administrativo en comento, cobro ejecutoria el pasado 19 de diciembre de 2019.

Finalmente, se observa que, desde la Dirección de Control Ambiental se dio cumplimiento a todas las actuaciones dispuestas en la **Resolución No. 02038 del 11 de agosto de 2019**, por lo que desde esta Dirección no existen actuaciones pendientes por ejecutar y en ese sentido y al estar en firme todas las actuaciones emanadas por esta Autoridad Ambiental, es procedente el archivo definitivo de las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2014-1104**.

En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2014-1104**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2014-1104**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la señora **MARTHA ROCIO PEÑA ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.582.623, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** El archivo del expediente **SDA-08-2014-1104**, no exime de responsabilidad al infractor, y por lo tanto deberá acreditar el cumplimiento del pago de la sanción de la multa impuesta en la **Resolución No. 02038 del 11 de agosto de 2019**.

**ARTICULO SEGUNDO.** -Por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente No. **SDA-08-2014-1104**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.** – Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente *SDA-08-2014-1104*.

**CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

VALERIA ANDREA GAMARRA PENAGOS      CPS:      CONTRATO SDA  
CPS20221409 DE 2022      FECHA EJECUCION:      02/11/2022

VALERIA ANDREA GAMARRA PENAGOS      CPS:      CONTRATO SDA  
CPS20221409 DE 2022      FECHA EJECUCION:      08/11/2022

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO      CPS:      CONTRATO 2022-1133  
DE 2022      FECHA EJECUCION:      08/11/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      05/12/2022